

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19001 31 03 006 2023 00118 01
Accionante: NARCISO MARCELINO VELA PUPIALES¹
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL²
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA contra el fallo proferido el 17 de julio de 2023, por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor NARCISO MARCELINO VELA PUPIALES, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de sus derechos fundamentales, los que considera vulnerados por las entidades accionadas, y en consecuencia, solicita se ordene “a SANIDAD POLICIA – Policía Nacional me ordene y realice un examen de video denominado deglución con fonoaudiología presente para ser cambiada o quitada”, y así mismo, “me quiten sonda gástrico ya que desde que me la colocaron no la sigo cambiando, esto está afectando mi salud ya que no he podido iniciar el proceso de consumir alimentos sólidos ya que mientras tenga la sonda solo puedo consumir alimentos líquidos”; que en ejercicio del derecho a la libre escogencia, y como “todos los procedimientos se hacen en Clínica Valle de Lili, IPS que quiero que me realicen todos los procedimientos se es necesario una evaluación general, donde me hicieron tres cirugías, invasiva y reconstructiva de mi tráquea, pero mi entidad Sanidad Policía Cauca. No quiere ordenar los controles con esta Clínica Valle de Lili pues donde me pueden hacer todos los procedimientos sin necesidad de ser expuesto o hacer el paseo de la muerte de aquí para allá, y por ello, venciendo se términos –sic-. Yo necesito cuello y cabeza, para ver la secuencia de mi cirugía por estenosis su glótica; Mi entidad no me envía, Aduciendo que no hay contrato. Y con ello poniendo en riesgo mi vida, por desarrollar un posible cáncer por infección. Intestinal. Por ello Necesito se me realicen estos exámenes vitales para mejorar mi calidad de vida” y que, además,

¹ Correo electrónico: marxvs@gmail.com – rogeliorojasvelandia@gmail.com - Móvil: 315 472 6869 – 316 404 7079

² Correo electrónico: decau.upres-aju@policia.gov.co – institucional.decau.upres@policia.gov.co

*“Sanidad policía EPS cubra y autorice tratamiento integral es decir que **Sanidad Policial Popayán Cauca. UPRES.** Autorice y cubra todo lo que los médicos tratantes me formulen, procedimientos, interconsultas con especialistas, medicamentos propios, no similares, terapias, insumos {cremas anti escaras, apósitos, pañales, pañitos húmedos, cama hospitalaria colchón y colchoneta antiescara, etc}”.*

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que vive en la ciudad de Popayán, y hace cuatro años fue entubado en el Hospital San José a causa del COVID, siendo lesionado con daño en la tráquea, razón por la que le fue practicada una “traqueotomía”, lo que lo llevo a estar 3 meses en la UCI, y al poco tiempo de su salida, regresó a causa de “paros respiratorio y cardiaco”, siendo llevado a la Clínica Valle de Lili donde permaneció por otros 6 meses. Agrega, que lleva 2 años con una sonda gástrica que no ha sido cambiada, que “*está deteriorada e infectada*” perjudicando su salud, debido a que la sonda le impide iniciar el consumo de alimentos sólidos, y mientras la tenga solo puede consumir alimentos líquidos, advirtiéndole, que la sonda debe ser cambiada cada 6 meses; situación que lo expone a un cáncer gástrico.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 04 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL; entidad notificada mediante comunicación remitida por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 05 del expediente digital.

Seguidamente, y sin que la entidad accionada diera respuesta a la petición de amparo, se profirió sentencia el 17 de julio de 2023, concediendo el amparo de los derechos a la salud y la vida digna, y en consecuencia, se ordenó “a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD CAUCA, AREA DE SANIDAD POLICIA CAUCA**, atienda en forma oportuna el **TRATAMIENTO INTEGRAL** respecto a la patología de “**TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO, ESTENOSIS SUBGLOTICA CONSECUTIVA A PROCEDIMIENTOS Principal CON RECONSTRUCCION DE TAQUEA POR ESTENOSIS**”, de **NARCISO MARCELINO VELA PUPIALES**, y que le sea ordenado por sus médicos tratantes, el cual incluirá, medicamentos, exámenes, consultas especializadas, procedimientos quirúrgicos, transporte, y demás elementos y eventos que para ello dispongan los especialistas de la medicina; así como del **SERVICIO DE TRANSPORTE** ida y regreso con un acompañante, requeridos por el activista, por fuera de esta municipalidad y sin costo alguno, con el objeto de asistir a sus citas médicas, procedimientos, terapias en el itinerario dado por el médico tratante hasta que cumpla su tratamiento y mientras persista su

enfermedad o el médico tratante lo ordene para el proceso de mejoramiento de la calidad de vida en cuanto a las patologías que le aquejan”, y así mismo, se ordenó a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL CAUCA** “que dentro del término no superior a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación del presente fallo, **GESTIONE, AUTORICE, ORDENE Y EXPIDA**, las ordenes de apoyo para continuar la valoración y el tratamiento ordenado por los galenos, principalmente deberá **AUTORIZAR “ARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA ESTUDIO DE LA DEGLUCION,”** examen que deberá ser practicado dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esta providencia, y deberá ser valorado por el especialista en fonoaudiología en el mismo termino, bajo el principio de continuidad del servicio de salud y las razones *Ut Supra*”, e igualmente, se ordenó a la **UPRES**, que “dentro del término no superior a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación del presente fallo, **GESTIONE, AUTORICE, ORDENE Y EXPIDA** las autorizaciones y programación de consulta con las especialidades de **FONOAUDILOGÍA “ PARA CONCEPTO PARA RETIRADA DE GASTROSTOMIA CON ESTUDIO ADEMAS DE CINE VIDEO DEGLUCION”** y en **GASTROENTEROLOGÍA** para “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA”, y que “dentro del término no superior a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación del presente fallo, **GESTIONE, AUTORICE, ORDENE Y EXPIDA** orden médica para valoración o remplazo de sonda gástrica, situación que claramente requiere el accionante, pues como lo manifestó el galeno tratante “**SE REQUIERE CAMBIO DE GASTROSTOMIA POR DETERIORO DE LA MISMA**”, procedimiento médico **URGENTE** y que deberá efectuarse a más tardar dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia”.

Adviértase, que en el *sub-examine*, pese las órdenes emitidas en el fallo de tutela a cargo de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL CAUCA – POLICIA NACIONAL**, lo cierto, es que nada se dispuso en relación con la vinculación de dicha entidad, quien presta los servicios de salud en la ciudad de Popayán a los usuarios de Subsistema de Salud de la Policía Nacional, y por demás, es la entidad que impugna la sentencia de tutela. De ahí, la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA – POLICIA NACIONAL**, quien no fue vinculada formalmente al presente trámite, en garantía de sus derechos de contradicción y defensa.

En este orden, siendo necesario entonces, el concurso de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA – POLICIA NACIONAL**³, para resolver de fondo el asunto, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General

³ Correo electrónico: decau.upres-aju@policia.gov.co – decau.upres@policia.gov.co

del Proceso. La nulidad afecta la actuación surtida a partir de la providencia de fecha 17 de julio de 2023, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado reiteradamente, que la acción de tutela se debe hacer extensiva, notificando de la iniciación de la misma y del fallo, a quienes se han de ver afectados con la decisión que se tome en la sentencia, independientemente de que la petición de amparo se dirija o no contra ellas, pues de no procederse así, se vulnera el derecho al debido proceso de las mismas.

En ese sentido, la Honorable la Corte Constitucional en la sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, señaló:

“El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

*Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. **Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.***

*Ello, sin embargo, se deriva del escrito de tutela o de las respuestas que se brinden por las partes, o de los hechos puestos de presente, e incluso, de aspectos tales como los posibles efectos del fallo, **por lo que en ese escenario es donde el juez despliega su capacidad oficiosa para vincular al trámite a quien debe concurrir al mismo, a efectos de permitir su participación y, por tanto, su defensa, posibilitando conocer lo obrante en el expediente para que ejerza su derecho de contradicción en debida forma.***

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” (Negrilla fuera del texto”).

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora⁴ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 17 de julio de 2023, inclusive, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso. Así mismo, **al momento de resolver de fondo el asunto, tendrá en cuenta las autorizaciones emitidas por la UPRES** [archivos 8 a 10, del expediente digital].

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, por medio de correo electrónico, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

⁴ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.